



Santiago de Cali, 27 MAY 2021

Sustanciación No. 302

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00123-00

DEMANDANTE: ELCIAS HURTADO SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia No. 122 del primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho, se accedió parcialmente a las pretensiones a favor de los demandantes, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de forma virtual**, el día 11 de junio de 2021 a las 09:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 033

Del 28/05/2021

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 27 MAY 2021.

Sustanciación No. 301

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00508-00

DEMANDANTE: EDISON VILLANUEVA OSORIO Y OTROS

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

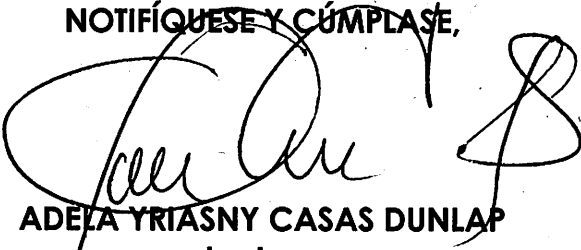
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia No. 74 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho, se accedió parcialmente a las pretensiones a favor de los demandantes, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada INPEC, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de forma virtual**, el día 11 de junio de 2021 a las 11:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 033

Del 28/05/2021

El Secretario. 



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 274

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00164-00

DEMANDANTE: ARMENDARIS DELGADO BRAVO

DEMANDADO: CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es del caso pronunciarse sobre la conciliación lograda el 6 de octubre de 2020, en el marco del cumplimiento del inciso cuarto¹ del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

El apoderado judicial de la entidad condenada presentó fórmula conciliatoria avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante acta del 2 de octubre de 2020, acorde con la cual propusieron desistir del recurso de apelación si la parte demandante acepta la no condena en costas y agencias en derecho impuesta por el Despacho en la Sentencia No. 178 del 5 de diciembre de 2019. Frente a dicho ofrecimiento, el apoderado de la parte actora aceptó la propuesta formulada y manifestó estar de acuerdo. Se deja constancia que, aun cuando en la mentada acta se expresa “*DECISIÓN: NO CONCILIAR*”, de su lectura completa junto con el anexo “*Ficha De Conciliación Judicial*” se extrae lo contrario.

Aprecia el Juzgado que la conciliación judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de la misma, artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas afines; y que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por cuanto no excede lo reconocido en la Sentencia No. 178 del 5 de diciembre de 2019 en la que se condenó a la entidad a pagar un reajuste a la asignación de retiro del accionante, así como tampoco se encuentra viciada de nulidad absoluta.

En consecuencia, por colmar los requisitos de Ley y ser procedente, el anterior acuerdo conciliatorio se aprobará, atendiendo lo estipulado en el artículo 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Armendaris Delgado Bravo, identificado con c.c. No.98.428.426, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso.

¹ Vigente para el momento en que se celebró la diligencia.



Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____
--

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7c4a88a032f9175b356a2d88c0f5e75fc747902c1c940e63c794972424b86b3
Documento generado en 27/05/2021 03:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 276

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00286-00

DEMANDANTE: YOVANY HURTADO RIVERA

DEMANDADO: CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es del caso pronunciarse sobre la conciliación lograda el 7 de octubre de 2020, en el marco del cumplimiento del inciso cuarto¹ del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

El apoderado judicial de la entidad condenada presentó fórmula conciliatoria avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante acta del 2 de octubre de 2020, acorde con la cual propusieron desistir del recurso de apelación si la parte demandante acepta la no condena en costas y agencias en derecho impuesta por el Despacho en la Sentencia No. 173 del 5 de diciembre de 2019. Frente a dicho ofrecimiento, el apoderado de la parte actora aceptó la propuesta formulada y manifestó estar de acuerdo. Se deja constancia que, aun cuando en la mentada acta se expresa "*DECISIÓN: NO CONCILIAR*", de su lectura completa junto con el anexo "*Ficha De Conciliación Judicial*" se extrae lo contrario.

Aprecia el Juzgado que la conciliación judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de la misma, artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas afines; y que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por cuanto no excede lo reconocido en la Sentencia No. 173 del 5 de diciembre de 2019 en la que se condenó a la entidad a pagar un reajuste a la asignación de retiro del accionante, así como tampoco se encuentra viciada de nulidad absoluta.

En consecuencia, por colmar los requisitos de Ley y ser procedente, el anterior acuerdo conciliatorio se aprobará, atendiendo lo estipulado en el artículo 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Yovany Hurtado Rivera, identificado con c.c. No.94.493.085, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2020.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso.

¹ Vigente para el momento en que se celebró la diligencia.



Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____
El Secretario. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eb8fdde6b68b73d6ad2939385b6fce45f52abd1eb9cacb28e64df4412f2edf**
Documento generado en 27/05/2021 03:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 273

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00305-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Una vez revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver puntos difusos de la contienda y proceder a citar para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se aprecia que el apoderado de la entidad demandada, abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, situación en la que también incurre el Jefe Área Defensa Judicial Secretaría General de la Policía Nacional, Mayor Juan Camilo Álvarez García, como se verá, o quien haga sus veces, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, habiéndose garantizado el debido proceso.

INICIO TRÁMITE SANCIONATORIO

a. Antecedentes

Mediante Auto de Sustanciación No. 20 del 31 de enero de 2020, se ordenó oficiar a la entidad ejecutada, MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, para que remitiera en el término máximo y perentorio de cinco (5) días **el anexo del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0463 del 9 de mayo de 2014 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO, RADICADO PONAL No. 910-S-13”** expedido por el Director Administrativo y Financiero (E) **de tal manera que se pueda establecer cómo se calculó la suma de dinero equivalente a capital indexado.** Librándose por Secretaría el Oficio No. 346 del 5 de marzo de 2020. Con Oficio del 1 de julio de 2020, el Jefe Área Defensa Judicial Secretaría General, Mayor Juan Camilo Álvarez García de la Policía Nacional, remitió la resolución citada.

Como la anterior actuación, claramente, no colma la orden del Juzgado, se profirió el Auto de Sustanciación No. 106 del 11 de marzo de 2021 requiriendo, bajo los apremios de ley, esta vez, al apoderado judicial de la entidad ejecutada. Librándose por Secretaría el Oficio del 26 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto al poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a los empleados públicos y a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones al operador judicial:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.



Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. Subraya el Despacho.

APERTURA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

En el marco de lo anunciado, dada la importancia de los documentos requeridos por este Despacho Judicial para continuar con el trámite y proferir sentencia, ante la negativa del Jefe Área Defensa Judicial Secretaría General de la Policía Nacional, Mayor Juan Camilo Álvarez García, quien abiertamente contestó lo que no correspondía al requerimiento y el silencio del apoderado judicial de la entidad, abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia, pasado un tiempo más que prudencial se impone necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en lo atinente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que tales conductas como probable obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. DAR APERTURA** al incidente de imposición de sanción correccional al Jefe Área Defensa Judicial Secretaría General de la Policía Nacional, Mayor Juan Camilo Álvarez García, o quien haga sus veces, al apoderado judicial de la entidad ejecutada, abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia por la inobservancia injustificada de las órdenes impartidas por el Despacho, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al Jefe Área Defensa Judicial Secretaría General de la Policía Nacional, Mayor Juan Camilo Álvarez García, o quien haga sus veces, y al apoderado judicial de la entidad ejecutada, abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia para que exponga las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada con el Auto de Sustanciación No. 20 del 31 de enero de 2020 y Auto de Sustanciación No. 106 del 11 de marzo de 202, en garantía del derecho defensa.
- 3. Conceder el mismo plazo** para remitir la información requerida.
- 4.** Vencido el término concedido, devuélvase inmediatamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53c19899efd90700115632fb18bc6be6403118421dba6e7a6bf3d47c0cc0ddf**
Documento generado en 27/05/2021 03:38:48 PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 275

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00079-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA

DEMANDADO: CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es del caso pronunciarse sobre la conciliación lograda el 7 de octubre de 2020, en el marco del cumplimiento del inciso cuarto¹ del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

El apoderado judicial de la entidad condenada presentó fórmula conciliatoria avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante acta del 2 de octubre de 2020, acorde con la cual propusieron desistir del recurso de apelación si la parte demandante acepta la no condena en costas y agencias en derecho impuesta por el Despacho en la Sentencia No. 187 del 18 de diciembre de 2019. Frente a dicho ofrecimiento, el apoderado de la parte actora aceptó la propuesta formulada y manifestó estar de acuerdo. Se deja constancia que, aun cuando en la mentada acta se expresa "**DECISIÓN: NO CONCILIAR**", de su lectura completa junto con el anexo "*Ficha De Conciliación Judicial*" se extrae lo contrario.

Aprecia el Juzgado que la conciliación judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de la misma, artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas afines; y que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por cuanto no excede lo reconocido en la Sentencia No. 178 del 5 de diciembre de 2019 en la que se condenó a la entidad a pagar un reajuste a la asignación de retiro del accionante, así como tampoco se encuentra viciada de nulidad absoluta.

En consecuencia, por colmar los requisitos de Ley y ser procedente, el anterior acuerdo conciliatorio se aprobará, atendiendo lo estipulado en el artículo 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Luis Antonio Muñoz Quiroga, identificado con c.c. No.18.971.734, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2020.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso.

¹ Vigente para el momento en que se celebró la diligencia.



Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62765723b7c919d824d418dc9cd7485fb59135ca905735f61834c1d323d70a9a**
Documento generado en 27/05/2021 03:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 293

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00185-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉ SERRANO PINEDA

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OTROS

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Correr traslado a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por las entidades ejecutadas Fiscalía General de la Nación, folios 159-165, y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, folios 175-183, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59832bcfe9d31b11254ea8330dbf9dc928coee730fbfa5d4cb0375bc0499846**

Documento generado en 27/05/2021 03:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali,

27 MAY 2021

Auto Interlocutorio No. 293

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00140-00

Demandante: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Demandados: HUGO FERNELLY FRANCO OBANDO

Medio de control: OTROS (REPETICIÓN)

En atención a que la parte demandada presenta escrito de contestación de la demanda junto con poder conferido a la Dra. **ADRIANA ROMERO CALLE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.970.689, abogada en ejercicio con T.P. No. 78.760 del C. Superior de la Judicatura; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la parte demandada.

Así mismo, en razón a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho tendrá notificada de la demanda al señor Hugo Fernelly Franco Obando, por conducta concluyente, por tanto, el termino de 30 días para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia, esto, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ADRIANA ROMERO CALLE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.970.689, abogada en ejercicio con T.P. No. 78.760 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **TÉNGASE** notificado por **conducta concluyente** al demandado, el señor **HUGO FERNELLY FRANCO OBANDO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE.

ADELA CRISTY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 033
Del 28/05/21
La Secretaria.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 283

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00192- 00

DEMANDANTE: LUZ MARINA DARAVIÑA ORTIZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0599 del 1 de octubre de 2018 y No. 008 del 11 de enero de 2019, mediante los cuales se niega un reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA DAVIÑA ORTIZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.
- 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ**, identificado con la C.C. No. 9.868.013 y tarjeta profesional No. 163.779 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP



JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e254ea60844885d7a0ca380aca90550008491358a5b6e1651551a53eb643d527

Documento generado en 27/05/2021 03:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 282

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00420- 00

DEMANDANTE: EDILMA MUÑOZ MELLIZO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 386404 del 21 de diciembre de 2016 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve reliquidar y ordenar el pago de una pensión de vejez.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **EDILMA MUÑOZ MELLIZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

- 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS**, identificada con la C.C. No. 60.348.792 y tarjeta profesional No. 100.854 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____
La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970f70b853892f0bcaae53dceaf05e849e43b39761b6bc71e2bbcfa84dbbd3a**
Documento generado en 27/05/2021 03:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 485

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00431-00

DEMANDANTE: LUZ ALBA GIRALDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **LUZ ALBA GIRALDO** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1144 del 22 de diciembre de 2004, 1304 del 31 de agosto de 2005 y el oficio No. 1.10.10-52 508413 del 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde el demandante o causante prestó sus servicios, en este caso, según el Certificado de Tiempo de Servicios No. R-0748, el señor **JULIO ROBERTO VALENCIA GALEANO (Q.E.P.D.)** laboró en el cargo de secretario Inspección de Policía del Municipio de El Darién- Valle, y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.



- 3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
- 4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a2ab16d81276ed03e79fd9751dbbc4b552b37126cbc7181ec320053a4d015**
Documento generado en 27/05/2021 03:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 284

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00074- 00

DEMANDANTE: SAMIRA DIAZ LASSO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-045688/ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de agosto de 2018, mediante la cual se niega un reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SAMIRA DIAZ LASSO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.
- 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAMEZ SALAZAR LOAIZA**, identificado con la C.C. No. 16.856.471 y tarjeta profesional No. 271.493 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c494ec37b7e90302c685542355971f3601c4d412c409a856a23a43447eb042

Documento generado en 27/05/2021 03:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 297

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00234 -00

DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA

DEMANDADO: JOSE RITTER LOPEZ ESPINOZA y JAIRO ORTEGA SAMBONI

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA** en ejercicio del medio de control de Repetición contra de los señores **JOSE RITTER LOPEZ ESPINOZA y JAIRO ORTEGA SAMBONI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar los documentos y pruebas, indicados en el acápite denominado: "5. **PRUEBAS**", en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluido como anexos de la misma, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ca41580deb834ea3fe2f6f7ccd1ca9c401c2f90e1ff76a0bc0a5629fe671f**

Documento generado en 27/05/2021 03:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 277

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00309-00

Demandante: JUAN VICENTE CHILAMA ERAZO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 1 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Intendente (R) JUAN VICENTE CHILAMA ERAZO le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
2. Solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Como también el pago de las diferencias generadas desde y hasta el momento que se expida la resolución de pago.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 20201200-01016397-CASUR Id: 584290 del 14 de agosto de 2020.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 16 de septiembre de 2020, el señor Juan Vicente Chilama Erazo, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad,

quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 1 de diciembre del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Juan Vicente Chilama Erazo, a través de apoderada judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad. **b).** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	\$3.324.928
Valor Indexación	\$160.130
Valor Indexación por el 75%	\$120.098
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$3.284.896
Menos descuentos CASUR	\$122.047
Menos descuentos Sanidad	\$114.054
Valor a Pagar	\$3.048.795

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. Oficio No. 20201200-01016397- CASUR Id: 584290 del 14 de agosto de 2020, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Seccional de Investigación Criminal Metropolitana Santiago de Cali. Así lo acredita la Hoja de Servicios aportada por la entidad por solicitud del Despacho, por tanto asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Yury Elizabeth Henao Orozco a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la mentada abogada, a quien le fue conferido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la mencionada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

“El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.”

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Intendente I (R) JUAN VICENTE CHILAMA ERAZO se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 16 de agosto de 2014, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 22 años, 2



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

meses y 27 días prestados como servicio militar, alumno nivel ejecutivo y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.

- Mediante Resolución No. 6155 del 22 de julio de 2014, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 16 de agosto de 2014 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.531.778
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	177.224
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	292.518
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	115.347
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	120.159
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	59.342
PORCENTAJE APLICADO	79%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$2.506.820

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2017-2019 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2017 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	161.378
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	169.592
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	177.224

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2017 a 2019 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2014, así: Prima de navidad \$221.220, prima de servicios \$87.233, prima de vacaciones \$94.957 y subsidio de alimentación \$44.876, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante.

- 2 de julio de 2020, el convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

Mediante el Oficio No. 20201200-01016397- CASUR Id: 584290 del 14 de agosto de 2020, CASUR negó el reajuste solicitado por el convocante.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del convocante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)"

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado². Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal. De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

³ “Artículo 3º. Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales⁵.

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la*

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00309-00.
Conciliación extrajudicial – Juan Vicente Chilama Erazo Vs CASUR

prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁶.”⁷ (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁸, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 79% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 2 de julio de 2017, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 2 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Juan Vicente Chilama Erazo, identificada con C.C. No. 98.370.451; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 1 de diciembre de 2020.

⁶ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁸ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente del nivel ejecutivo correspondió para el año 2017 al 40.5007% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2017 en la suma de \$5.692.268 (<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tabla-sueldos-2017.pdf>), lo que da como resultado la suma de \$2.305.409 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$54.035, de conformidad con el Decreto 984 de 2017, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los 324 de 2018 y 1002 de 2019 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a236163faafa94720aced2df4e95576d544fd28ed388ab8a779970e2cf88e8**

Documento generado en 27/05/2021 03:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 295

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00005- 00

DEMANDANTE: REBECA GUERRERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **REBECA GUERRERO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** se observa por parte del Despacho que adolece del siguiente defecto:

- No cumple con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá a la apoderada de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b0c7b9f740af412976fc94117a30eb96606263840c7be24af579473765150c**
Documento generado en 27/05/2021 03:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 296

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00007- 00

DEMANDANTE: AURA ELISA CASTRO YATE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **AURA ELISA CASTRO YATE** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL** se observa por parte del Despacho que adolece del siguiente defecto:

- El apoderado no cuenta con poder para actuar en el proceso, debido a que manifiesta que actúa en calidad de abogado sustituto del Dr. HÉCTOR FABIO VELASCO HERNÁNDEZ, pero este profesional del derecho no le fue conferido poder para ejercerlo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino para representar a la señora María Elisa Castro Yate dentro de la actuación administrativa, no se cumple entonces con los establecido en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó:

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f837fe53da1c7c12f57b160bc5396c77d6dcf914b3de3941f7978e805feafb7f**

Documento generado en 27/05/2021 03:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 281

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00012- 00

DEMANDANTE: MARIA ANALIDES VALENCIA DE OSORIO

DEMANDADO: CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4703 del 30 de julio de 2020, y No. 7976 del 22 de diciembre de 2020, proferidas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de las cuales se negó la sustitución pensional o pensión de sobreviviente a la demandante y se rechazó la revocatoria directa respectivamente.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud realizada por la demandante donde pide vincular como litisconsorte necesario a la señora MIRYAM CUELLAR, quien está relacionada en la demanda como la compañera permanente del extinto agente de la Policía, señor BENIGNO OSORIO RUIZ, la cual efectivamente puede verse afectada con las resultas del proceso, razón por la cual, el despacho considera pertinente acceder a tal petición, de conformidad con el artículo 61 del CGP.

Finalmente, examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ANALIDES VALENCIA DE OSORIO** en contra de **CASUR**.
2. **VINCULAR** como litisconsorte necesario a la señora **MIRYAM CUELLAR** por las razones expuestas.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a la señora MIRYAM CUELLAR, y al Ministerio Publico en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.



5. **CÓRRASE** traslado a la señora **MIRYAM CUELLAR** y a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, dentro del término del traslado. Advirtiéndole a esta última que además de dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, identificado con la C.C. No. 16713414 y tarjeta profesional No. 211.387 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37b9cf9575ddf76d6713e3427597a3bb59a90806f96c23a69d5fecf8af44c87

Documento generado en 27/05/2021 03:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 279

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00022-00

Demandante: PATRICIA VELEZ VERGARA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **PATRICIA VELEZ VERGARA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.177.498.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$93.816)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (5.233.839)**
- Por las costas del proceso ordinario **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$256.031)**
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 26 de noviembre de 2014 de este Juzgado y confirmada por la Sentencia del 2 de junio de 2015 proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Memorial poder folios 46-48 del expediente.

² Folio 96 del expediente.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de segunda instancia se condena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a “reconocer, liquidar y pagar a la aquí demandante, señora PATRICIA VERGARA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.379.141 expedida en Buenaventura (Valle), la **PRIMA DE SERVICIOS**, que se hayan causado desde el diecinueve (19) de junio de Dos mil Diez (2010), en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagró esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.

CONDÉNASE a la entidad demandada a que sobre las sumas se procesa a reconocer, liquidar y pagar a la actora, se liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI fue condenado a pagar a favor de la ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **2 de junio de 2015**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo de segunda

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



instancia, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **10 de junio de 2015**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **10 de abril de 2016**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **10 de abril de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 12 de febrero de 2021, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **PATRICIA VELEZ VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.379.141 y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.177.498.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada por la Sentencia del 2 de junio de 2015 proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
- Por los **intereses que se causaren.**

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

⁵ Folio 96 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 46-48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35931245bdb76c092104115f0fdbdb76617f55dc7c7800f827b16c15e90b4978

Documento generado en 27/05/2021 03:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 298

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00048- 00

DEMANDANTE: YENNITH HURTADO AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **YENNITH HURTADO AGUILAR** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Debe aportar la constancia de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial, el cual es un requisito previo para demandar en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- Debe la parte demandante señalar con claridad y precisión tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo definitivo del cual pretenda su nulidad en cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 del CGP y 163 del CPACA.
- Debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. 201941430100016461 del 26 de abril de 2019, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0544f2a7f68ba7c62b29af75d0a1ff8182764ed91afbd8716656cb3932a553dd**
Documento generado en 27/05/2021 03:38:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 287

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00054- 00

DEMANDANTE: LUZ DANERY AGUIRRE GONZALEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201702084 ID: 206797 del 14 de febrero de 2017, mediante la cual se niega una reliquidación de asignación de retiro.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DANERY AGUIRRE GONZALEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191.483 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f827bf5167cfa3172e4abb1f45a5a1fe21ed960e5664b7439f06154eca16e3b8

Documento generado en 27/05/2021 03:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 289

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00055- 00

DEMANDANTE: OSCAR MONTAÑEZ RUIZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000231521:ID 617257 del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se niega una reliquidación de asignación de retiro.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR MONTAÑEZ RUIZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2017.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191.483 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1076df9305b659af767a2b3dea5d37db8bb83a56111231bf91ae6e5144739d7c

Documento generado en 27/05/2021 03:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 290

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00057- 00

DEMANDANTE: NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA Y LILIANA JIMENEZ MONTENEGRO

DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE ESE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TAL.205.2020 del 15 de octubre de 2020, mediante la cual se niega una nivelación o reajuste salarial.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA y LILIANA JIMENEZ MONTENEGRO** en contra de la **RED DE SALUD DEL NORTE ESE**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **RED SALUD DEL NORTE ESE**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2017.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAIME MEJIA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 16.741.908 y tarjeta profesional No. 181.494 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c704450ce167f7a04395375f666545ddaa0354b2698ba8ffa2634b791078cf

Documento generado en 27/05/2021 03:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 291

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00064- 00

DEMANDANTE: NANCY MONDRAGON GONZALEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 9 de enero de 2021, originado de la petición presentada el día 9 de octubre de 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NANCY MONDRAGON GONZALEZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
2. **VINCULESE** al **MUNICIPIO DE YUMBO** de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
5. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y MUNICIPIO DE YUMBO** dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
- 8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 9. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ La Secretaria. _____



Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e5a777d61785fef0acd7430651aa769cad252cdc4a14d31e0da8f1a34d90b

Documento generado en 27/05/2021 03:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 278

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00070-00

Demandante: OSCAR MARINO SALCEDO WAGNER

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **OSCAR MARINO SALCEDO WAGNER** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.038.158.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$156.791)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (5.825.799)**
- Por las costas del proceso ordinario
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 30 de enero de 2013 de este Juzgado y confirmada por la Sentencia No. 152 del 5 de mayo de 2015 proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala Laboral de Descongestión, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

¹ Memorial poder folios 34-35 del expediente.

² Folio 65 del expediente.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

*condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de primera instancia se condena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a *"reconocer, liquidar y pagar al demandante, señor OSCAR MARINO SALCEDO WAGNER identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.279 expedida en Cali (Valle), la **PRIMA DE SERVICIOS**, que se hayan causado desde el diecinueve (19) de junio de Dos mil Diez (2010), en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagró esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.*

CONDÉNASE a la entidad demandada a que sobre las sumas se procesa a reconocer, liquidar y pagar a la actora, se liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo."

Providencia adicionada en segunda instancia en el sentido que: *"...al reconocimiento de la prima de servicios del Decreto 1042 de 1978 hasta que el Decreto 1545 de 2013 comience a tener efectos fiscales; ello a fin de evitar un doble pago del factor "prima de servicios" por parte de la administración.*

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI fue condenado a pagar a favor de la ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia de segunda instancia que propicia la presente acción fue dictada el **5 de mayo de 2015**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **19 de mayo de 2015**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **19 de marzo de 2016**

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

⁵ Folio 65 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

Así, el ejecutante tenía hasta el 19 de marzo de 2021 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 26 de enero de 2021, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **OSCAR MARINO SALCEDO WAGNER** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.584.279 y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.038.158.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada por la Sentencia del 2 de junio de 2015 proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción".



7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 34-35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec08bb48d491e84718b9148ac2c90e34f794099f4226b4029e82db46761d17a

Documento generado en 27/05/2021 03:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
